



Sleg8094

D. José Lacalle Márquez
Youbank Consultores SL
C/ Córdoba, 8 2ºE
29001 Málaga

Madrid, marzo de 2017.

Estimado Sr. D. José Lacalle Márquez:

Se ha recibido en este centro directivo su correo electrónico, por el que solicita que se defina cuál es el tipo de demora que debe aplicarse a efectos de la determinación de los intereses que puedan corresponder como consecuencia del cálculo efectuado por la entidad de crédito de la cantidad a devolver, en aplicación del sistema de reclamación previa a la interposición de demandas judiciales, establecido por el Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo.

Como bien conoce, el citado Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, se limita a indicar sobre este particular en su artículo 3.2 que «[r]ecibida la reclamación, la entidad de crédito deberá efectuar un cálculo de la cantidad a devolver y remitirle una comunicación al consumidor desglosando dicho cálculo; en ese desglose la entidad de crédito deberá incluir necesariamente las cantidades que correspondan en concepto de intereses. En el caso en que la entidad considere que la devolución no es procedente, comunicará las razones en que se motiva su decisión, en cuyo caso se dará por concluido el procedimiento extrajudicial.»

Por otro lado, el artículo 5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece que «[l]a Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los **Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes** y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.»

En consecuencia, a falta de previsión específica en el Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, correspondería, en su caso, a los jueces y tribunales interpretar cuál debe ser el tipo de interés aplicable a las cantidades a devolver dentro del sistema de reclamación previa a la interposición de demandas judiciales, establecido por dicha norma.

Atentamente,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LEGISLACIÓN
Y POLÍTICA FINANCIERA

Alberto Martín del Campo Sola